León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0357/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, y como autoridades demandadas señala al Director General de Desarrollo Urbano, Directora de Control de Desarrollo y Jefatura de Zona del Municipio de León, Guanajuato. **-------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, en contra de la Directora de Control del Desarrollo y de la Jefa de Zona de dicha dependencia. ---------------------------

Por otro lado, no se admite en contra del Director General de Desarrollo Urbano, en razón de que del acto que impugna no se desprende que la referida autoridad los haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, pues para efectos de la demanda, por autoridad se entiende la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto o resolución combatida en agravio del actor, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 243, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. -------------------------------------------------

Se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda, consistentes en la resolución con número de control DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, el contrato de comodato y licencia de uso de suelo con fecha de expedición 26 veintiséis de mayo del año 2010 dos mil diez; pruebas que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

Así mismo, en dicho auto y en cuanto a los medios convictivos descritos en el capítulo de pruebas, consistentes en el recibo de energía eléctrica, el Registro Federal de Contribuyentes y la prueba de inspección, con fundamento en los artículos 46 y 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no le fueron admitidos, en razón de que en la demanda de nulidad se expresan conceptos de impugnación de carácter formal y en cuanto a la suspensión solicitada, respecto a las consecuencias del acto impugnado consistente en la supuesta clausura del local 82 ochenta y dos, interior 04 cuatro, ubicado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se le negó la suspensión del acto impugnado. ---------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, previo a acordar respecto a las promociones de contestación de las autoridades demandadas, se le requiere para que dentro del término de 05 cinco días hábiles exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad jurídica, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se les tendrá por no presentada la contestación de la demanda.--------------------------------------------------------------------

 **CUARTO.** En fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la Directora de Control del Desarrollo y a la Jefe de Zona, por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda, así como las ofrecidas y exhibidas en su contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas , fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Directora de Control de Desarrollo y Jefatura de Zona del Municipio de León, Guanajuato . -------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue el 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce. -----------------------------------------------------------------------------------------------

TERCERO. La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del oficio DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 13 trece), la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber expedido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en los siguientes términos: *“… y 9 del mismo ordenamiento, que establece en su párrafo segundo que será interesado, todo particular que tenga un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido, es así que, la parte actora al no contar con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo, el presente procedimiento debe sobreseerse a favor de la autoridad demandada*”. --------------------------------------------------------------------------

De igual manera señala que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción I, del artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento, ya que menciona que a la actora “… *no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, porque está faltando a lo establecido en los artículo 105 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato…”.*

Quien resuelve considera que dichas causales de improcedencia, encaminadas a cuestionar el interés jurídico de la parte actora, **no se actualizan**, ya que de autos se desprende que precisamente el actor solicita la licencia de uso de suelo, para expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos y, al contestarle la autoridad, en el sentido de que no se encuentra facultada para emitir ningún tipo de documento para el local solicitado, debido a que se encuentra afectado, por encontrarse dentro de esta zona del predio, ello resulta suficiente para considerar que al justiciable se le causa agravio, por lo tanto, sin duda alguna, cuenta con interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandas y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar, en forma clara y precisa, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, la justiciable tiene conocimiento del oficio DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, emitido por la Directora de Control Patrimonial, la Jefe de Zona y la Especialista Técnico, mediante el cual se le da contestación a la solicitud para la expedición del permiso de uso de suelo, para expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, respecto del predio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y en el que las demandadas le precisan que el predio se encuentra asentado sobre una zona de afectación, por lo que no se encuentran facultadas para emitir ningún tipo de documento, acto que el justiciable considera contrario a derecho. --------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número de control DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce. -------------------

**SEXTO.** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el actor, que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado en el inciso A), aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia.-----------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, se aprecia que en dicho concepto de impugnación, señalado en el inciso A) de su escrito de demanda, el justiciable señala:

*“La resolución arriba apuntada, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 137, fracciones I, VI y IX, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 25 de la Constitución Federal, de fundamentación y motivación y emitidos por autoridad competente, toda vez que en el presente caso, del documento referido se advierte que la autoridad que emite el acto carece de competencia para ello, […], puesto que de la lectura de dicho artículo no se deriva la justificación del acto comentado en este escrito, pues cuando habla de afectación no puede estar haciendo referencia a este caso, ya que la autoridad no menciona cómo es que acredita la existencia de la supuesta afectación y en qué consiste o cuál es su extensión, cuál es su destino, ya que no basta mencionar que la hay, ya que es menester que la tenga acreditada; por otro lado, no es cierto que exista afectación alguna, pues la autoridad en ese acto no dice en qué consiste, cómo es que se generó, fecha en la que surge, cuál es su propósito o destino y si me fue notificada y en su aso con qué fecha, independientemente que desde hace años y a la fecha vengo operando como negocio de venta de alimentos y bebidas de manera legal y libre, sin afectar derechos de terceros, ni de la autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------*

Por su parte las autoridades demandadas de manera similar, respecto a dicho concepto de impugnación, manifiestan, lo siguiente: ------------------------

*“No es cierto como lo menciona la actora que se violen sus garantías de acuerdo al artículo 16 constitucional, pues la autoridad actuó en todo tiempo* *apegado a los ordenamientos legales establecidos, y no como pretende hacer ver la parte actora, pues de las mismas constancias (escrito inicial y pruebas) se desprende claramente que la motivación, legalidad y fundamentación del acto de autoridad que se pretende impugnar, se encuentran en cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el municipio de León, Guanajuato y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. […]*

En tal contexto, una vez realizado el análisis integral de dicho concepto de impugnación, se advierte que la justiciable realiza consideraciones enfocadas a combatir la ilegalidad del acto reclamado, por estimar una indebida motivación y fundamentación, así como por no ser competente para emitir dicho acto, la autoridad demandada, de la resolución impugnada. -------

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término y considerando que la parte actora cuestiona la competencia de la demandada para emitir el acto impugnado y por ser una cuestión de estudio oficioso, quien resuelve procede a su análisis. ----------------

En tal sentido la demandada en el acto impugnado consistente en el oficio número de control DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, funda sus atribuciones en los artículos 120 fracciones I, II inciso d), IV y IX, 121 fracción I y 122 fracciones IV inciso c) y V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 70 setenta, Segunda Parte, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce) para el caso que nos ocupa hacemos referencia de manera específica a lo señalado en el 122, que establece:

**Artículo 122**. La Dirección de Control del Desarrollo, tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

[…]

IV. Otorgar, negar o revocar los siguientes trámites de gestión urbana:

[…]

c) Permiso de uso de suelo;

[…]

V. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

Del precepto anterior, se desprende que la demandada cuenta con facultades para emitir el acto impugnado, en tal sentido, se procede al análisis del acto impugnado, respecto a su fundamentación y motivación. -----

Resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Es decir, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el «por qué» de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del cual se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que se conoce como subsunción. ------------------------------------------------------------------------------------------

Ese razonamiento mínimo o motivación, entendido desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, una motivación es insuficiente, cuando las razones esgrimidas por la autoridad resultan tan exiguas que impiden al gobernado conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el caso concreto, la resolución número de control DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, establece lo siguiente: ----

*“El inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* reconocido como OUTLET MULZA se encuentra asentado sobre una zona de afectación en la parte posterior del predio; consecuentemente no nos encontramos facultados para emitir ningún tipo de documento por parte de esta Dirección para el local solicitado, debido a que se encuentra afectado por encontrarse dentro de esta zona del predio.”*

Sin embargo, como lo señala el actor, la demandada no menciona cómo es que acredita la existencia de la supuesta afectación y en qué consiste o cuál es su extensión, cuál es su destino, ya que no basta mencionar que dicha afectación exista, ya que es menester que la tenga acreditada; además, de que no argumenta cómo es que se generó, fecha en la que surge, cuál es su propósito o destino y si me fue notificada y en su caso con qué fecha, independientemente que desde hace años y a la fecha vengo operando como negocio de venta de alimentos y bebidas de manera legal y libre, sin afectar derechos de terceros, ni de la autoridad. ---------------------------------------------------

Efectivamente, el acto impugnado contiene una insuficiente fundamentación y motivación, ya que la demandada sólo se limita a mencionar que el predio se encuentra en una zona de afectación, sin expresar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, cuál es la causa de la afectación del predio, qué superficie es la afectada, por qué y por quién fue generada, en qué fecha procedió la afectación, cuál es su propósito y destino y si fue notificada y en qué fecha. ---

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una indebida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------

No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. Resulta importante precisar que el nuevo acto debe ser emitido por quien haya asumido las funciones de la otrora Dirección de Control de Desarrollo, lo anterior debido a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, número 177 ciento setenta y siete, Tercera Parte. --------------------------------------------------------------------------------------------------

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

No pasa desapercibido, para quien resuelve, lo manifestado por la demandada en el sentido de que a la fecha de la presentación de la demanda y posterior a la resolución que nos ocupa, la Dirección General de Desarrollo Urbano, emitió el permiso de usos de suelo y autorización de uso de y ocupación (sic) a la actora, el cual dice está a disposición para que pase a recogerla, previo pago de derechos; sin embargo, no obra en el sumario de la presente causa administrativa, documento alguno que acredite lo manifestado por la demandada. ---------------------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Dado el sentido del fallo, es innecesario que se analice el resto de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto impugnado ha de quedar insubsistente en virtud del argumento que resultó fundado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

 **“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** El actor solicita el reconocimiento del derecho amparado por los artículos 123, 124, 125 y 126-A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato, para que se le expida el permiso o licencia de uso de suelo, bajo tal tesitura y considerando que la nulidad emitida, en la presente causa, es para el efecto de que la demandada emita un nuevo acto en el cual responda la solicitud planteada por el justiciable, de manera fundada y motivada, resulta evidente que no se analizó el fondo de la controversia, por lo que NO SE RECONOCE el derecho solicitado ya que no fue materia de estudio, además de que este Órgano de Control de Legalidad estaría otorgando efectos constitutivos lo que equivaldría a que esta Juzgadora asuma las facultades o funciones que le son propias de la autoridad demandada, por lo que hace al otorgamiento de la licencia correspondiente, lo cual sería tanto como evadir disposiciones de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato.-

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio DU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce. -----------------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, ya que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución.-------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio número de controlDU/CD/9-157679/2014 (Letra D letra U diagonal letra C letra D diagonal nueve guion uno cinco siete seis siete nueve diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, **para el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. No se reconoce el derecho** del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.--------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --